



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-300/2021

**ACTOR:** REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIOS:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente:

### G L O S A R I O

<b>Acto impugnado, resolución controvertida sentencia impugnada.</b>	o	Sentencia dictada el quince de septiembre, por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en los recursos de inconformidad TEEP-I-089/2021 y TEEP-I-090/2021 acumulados
<b>Actor, enjuiciante, parte actora, promovente o RSP</b>		Redes Sociales Progresistas
<b>Autoridad responsable Tribunal local</b>	o	Tribunal Electoral del estado de Puebla
<b>Ayuntamiento</b>		Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla
<b>Coalición</b>		Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, conformada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, salvo que expresamente se indique otra cosa, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno.

## SCM-JRC-300/2021

<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del estado de Puebla, correspondiente a Huejotzingo, Puebla
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Municipio</b>	Municipio de Huejotzingo, Puebla
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

### I. Cuestiones previas

**1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre diversos cargos de elección popular, las presidencias municipales del estado de Puebla.

**2. Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal celebró la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento; al respecto, declaró su validez y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición.

### II. Instancia jurisdiccional local.



**1. Medios de impugnación.** Inconforme con los resultados, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la candidata, el doce de junio, RSP, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal, promovió recurso de inconformidad, argumentando que se actualizaba la nulidad de la elección por haberse rebasado el tope de gastos de campaña por la candidata.

Al respecto, el medio de impugnación presentado por RSP motivó la formación del expediente TEEP-I-089/2021.

**2. Sentencia impugnada.** El quince de septiembre, el Tribunal local emitió la resolución controvertida en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor de la candidata.

### **III. Juicio de revisión.**

**1. Escrito de demanda.** El dieciocho de septiembre, el actor presentó escrito de demanda de juicio de revisión a fin de impugnar la sentencia local.

**2. Recepción y turno.** El veinte de septiembre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó integrar el expediente de juicio de revisión con clave **SCM-JRC-300/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **José Luis Ceballos Daza**, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** El veintitrés de septiembre, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente.

## SCM-JRC-300/2021

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor ordenó admitir a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, acordó cerrar la instrucción, ordenando la formulación del respectivo proyecto de sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado, lo anterior en razón de que se controvierte una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional estatal, en la que se resolvieron aspectos relacionados con el cómputo, declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, correspondientes a la elección a la presidencia municipal de Huejotzingo, Puebla; competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso b); y 176, fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso d); 86; y 87, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.



## **SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.**

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el acto destacadamente impugnado es la sentencia dictada por el Tribunal local que determinó confirmar los resultados consignados en el acta del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor de la planilla postulada por la coalición, lo anterior al desestimar la causal de nulidad de la elección invocada por el ahora actor relativa al supuesto rebase de topes de gastos de campaña efectuado por las candidaturas ganadoras de la elección.

Por otro lado, en la demanda de juicio de revisión, la parte actora indica que el INE ha sido omiso en resolver la queja en materia de fiscalización que, supuestamente, promovió en contra de la coalición y de su candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento, a pesar de ello, de una revisión integral de la demanda<sup>2</sup> y atendiendo a su verdadera intención<sup>3</sup>, esta Sala Regional advierte que sus agravios únicamente van encaminados a controvertir el actuar del Tribunal local en la sustanciación y resolución del recurso de inconformidad señalado, por lo que para efectos de este medio de impugnación

---

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 23.1 de la Ley de Medios. Asimismo, cobra aplicación la **jurisprudencia 3/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5).

<sup>3</sup> En términos de la **jurisprudencia 4/99** de Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17).

## SCM-JRC-300/2021

solo se tendrá como responsable a dicho órgano jurisdiccional estatal y como acto impugnado a la sentencia controvertida.

Lo anterior, ya que el juicio de revisión, al ser un medio de impugnación de estricto derecho, implica que esta Sala Regional analice únicamente aspectos que formaron parte de la litis ante la instancia jurisdiccional estatal, sumado a que la pretensión del enjuiciante recae en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida para el efecto de que se determine la actualización del rebase aludido y se declare la nulidad de la elección.

### **TERCERO. Procedencia.**

Se cumplen los requisitos para dictar una sentencia de fondo, en términos de los artículos 7, párrafo primero, 8; 9 párrafo primero; 13; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

#### **A. Requisitos generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante de la parte actora, se precisó la resolución controvertida y la autoridad a la quien se le atribuye; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el quince de septiembre, por tanto, el plazo para controvertirla corrió del dieciséis al diecinueve del señalado mes<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 7 numeral 1, de la Ley de Medios, en las controversias relacionadas con el proceso electoral, todos los días y horas deben ser computados como hábiles, aspecto que en el caso se actualiza.



En ese tenor, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local el dieciocho septiembre, se colige que se satisface el requisito en estudio.

**3. Legitimación y personería.** La parte actora se encuentra legitimada para combatir la resolución impugnada, porque se trata de un partido político que actúa mediante su representante<sup>5</sup> y controvierte una determinación del Tribunal local que, aduce, le genera una afectación a su esfera de derechos.

**4. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico procesal para interponer el juicio, ya que se inconforma de una resolución dictada por la Autoridad responsable en la cual formó parte, además de que aduce una presunta violación a sus derechos político-electorales.

**5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, de conformidad con dispuesto en el artículo 325 del Código local, sin que exista medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia.

## **B. Requisitos especiales del Juicio de Revisión**

**1. Violaciones constitucionales.** Este requisito es una exigencia formal, que se cumple con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo de la controversia; lo anterior en atención a lo estipulado en la

---

<sup>5</sup> Cuya personería se encuentra reconocida, ya que fue la misma persona que promovió el medio impugnativo local que motivó la emisión de la resolución que se controvierte.

## SCM-JRC-300/2021

jurisprudencia 2/97, de la Sala Superior, de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”<sup>6</sup>.

Al respecto, el partido actor señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, por lo que este requisito está satisfecho en términos de la referida jurisprudencia.

**2. Violación determinante.** Este requisito está satisfecho pues la controversia está relacionada con: **a)** los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección del ayuntamiento ; **b)** declaración de validez de la elección; **c)** la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidata, por lo que, de resultar fundada su pretensión, lo que resuelva esta Sala Regional podrá incidir en los resultados del actual proceso electoral local en Puebla.

**3. Reparabilidad.** El requisito previsto en el artículo 86 párrafo primero, incisos d) y e) de la Ley de Medios está satisfecho, pues si el partido actor tiene razón, podría revocarse la sentencia impugnada para reparar las vulneraciones que señala, pues las y los candidatos electos a integrar los Ayuntamientos en el estado de Puebla tomarán posesión el próximo quince de octubre.

---

<sup>6</sup> En términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.



En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Previo a analizar los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, se considera conveniente exponer el contexto de la impugnación; lo anterior para dar mayor claridad a la presente resolución.

#### **A. Contexto de la impugnación.**

##### **I. Demanda local.**

RSP, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal, promovió un recurso de inconformidad, competencia del Tribunal local, a fin de controvertir el acta del cómputo municipal, declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla, que contiene los resultados de la votación emitida en la jornada electoral para la renovación de miembros del Ayuntamiento, argumentando que, en el caso, se actualizaba la nulidad de la elección por haberse rebasado del tope de gastos de campaña por la planilla ganadora.

Al respecto, acompañó a su escrito inicial de demanda un acuse de recibo que, a su parecer, demostraba que el doce de junio promovió una queja en materia de fiscalización, competencia de la autoridad administrativa electoral nacional, por la que, desde su perspectiva, demostraría el rebase de gastos aludido.

En su demanda local, el enjuiciante esgrimió como argumentos lo siguientes:

## SCM-JRC-300/2021

- Señaló que la planilla ganadora hizo uso excesivo de gastos de campaña que no fueron debidamente reportados.
- Para probar su dicho, solicitó que el Tribunal local requiera a la UTF lo siguiente:
  - Los informes preliminares de reportes de gastos de campaña erogados por la coalición postulante de la planilla ganadora de la elección.
  - El informe final de fiscalización de la elección entregada por la coalición ganadora.
  - Todos y cada uno de los informes ingresados por la coalición postulante de la planilla ganadora de la elección.
  - El dictamen que emita la UTF respecto de los gastos de campaña de la coalición ganadora de la elección.
  - El informe consolidado de la fiscalización que se apruebe por la Comisión de Fiscalización del INE.
  - El acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el dictamen de fiscalización e informe consolidado de la Comisión de Fiscalización.
  - Un informe de las quejas y resoluciones en materia de fiscalización que hubieren sido interpuestas o instauradas en contra de la planilla ganadora postulada por la coalición, así como el reporte del SIF y otra documentación.
  - Copia certificada del expediente de la queja cuyo acuse anexó y de las otras quejas relacionadas con la elección y el supuesto rebase del tope de gastos.
- Por otro lado, señaló que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue de 2,345 (dos mil trescientos cuarenta y cinco) votos, aspecto que acreditaba fehacientemente el elemento de la determinancia en el



resultado de la elección y, por ende, se actualizaba la nulidad de la elección.

- Asimismo, señaló que el tope de gastos fue de \$128,928.85 (ciento veintiocho mil novecientos veintiocho pesos 85/100 M. N.), mientras que la planilla ganadora de la elección erogó un gasto de \$378,407.00 (trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M. N.)<sup>7</sup>
- Para demostrar el rebase aludido, insertó tablas en donde realizó cálculos entre votos recibidos y gastos desplegados tanto por la planilla de candidaturas que este postuló, como la postulada por la coalición, concluyendo mediante operaciones aritméticas que, desde su perspectiva, su candidatura habría ganado la elección si hubiera erogado la misma cantidad de gastos que la coalición; asimismo, señaló que en caso de que la coalición hubiera gastado los mismos recursos que la candidatura que él postuló, este habría perdido la elección (calculó el gasto efectuado entre el número de votantes, señalando cuánto costó cada voto y el beneficio que se obtuvo al respecto).

## II. Resolución controvertida.

Durante la sustanciación del recurso de inconformidad, el dieciocho de agosto, la Magistrada Presidenta del Tribunal local, instructora del recurso de inconformidad, dictó un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, requirió al enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla, para que informara el estado procesal en que se encontraba la

---

<sup>7</sup> En un apartado de su demanda señaló que “el candidato de la planilla ganadora superó el tope establecido al gastar la cantidad de \$249,478.15 (doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho 15/100 M. N.).

## SCM-JRC-300/2021

denuncia en materia de fiscalización presentada por José Antonio Tepox Morales, representante de RSP ante el Consejo Municipal, en contra de Angélica Patricia Alvarado Juárez, quien encabezó la planilla del Ayuntamiento, postulada por la coalición, con número de folio denuncia 20210612172628153.

El veintiuno de agosto siguiente, el Encargado del despacho de la dirección de resoluciones y normatividad de la UTF desahogó el requerimiento de referencia en el sentido de informar que **de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la UTF, no se localizó algún escrito de denuncia presentado por el ciudadano en mención**, por lo que dicha autoridad administrativa electoral se encontró impedida para dar cumplimiento a lo requerido.

Posteriormente, el seis de septiembre, la Magistrada instructora emitió un acuerdo por el que, a fin de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, instruyó al secretario general de acuerdos del Tribunal local a fin de que certificara y remitiera copia debidamente compulsada de los datos de Angélica Patricia Alvarado Juárez, entonces candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento, postulada por coalición, contenidos en el “Anexo II” de la carpeta de nombre “12.2 COA JHH”, que se encontraba en el disco compacto que obra en poder de la Secretaria General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional estatal, remitido por la UTF, que contiene los informes de gastos consolidados del Proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Al respecto, en su oportunidad, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local remitió a la Ponencia de la Magistrada Instructora la compulsada solicitada.



Ahora, en la resolución controvertida, el Tribunal local determinó confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la candidata bajo los siguientes razonamientos:

En primer término, estableció el marco normativo que establece la causal de la nulidad de una elección por rebase de topes de gastos de campaña<sup>8</sup>.

Asimismo, estableció que para que se acredite dicha causal de nulidad, deberían de acreditarse los elementos previstos en la jurisprudencia **2/2018**, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**<sup>9</sup>.

Ahora, como se indicó, en la demanda local, RSP solicitó al Tribunal local que requiriera al INE diversa documentación referente a los ingresos y gastos de la planilla postulada por la coalición ganadora; sin embargo, el órgano jurisdiccional estatal determinó no requerir esa documentación, en razón de que la UTF ya había emitido el informe consolidado de los dictámenes y proyectos relacionados con los ingresos y gastos de los sujetos obligados en el proceso electoral, documentos que por su carácter exhaustivo y sintético resultaba suficiente para resolver la demanda del actor.

Además, razonó que el promovente dejó de proporcionar las pruebas idóneas que pudieran considerarse como medios de prueba contundentes que llevaran a analizar los gastos

---

<sup>8</sup> Al respecto, señaló que los artículos 41 de la Constitución Federal y 378 BIS del Código local, normaban dicha causal de nulidad de la elección.

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

## SCM-JRC-300/2021

diferentes a los que la planilla reportó a la autoridad fiscalizadora y que condujera a abonar al estudio de rebase solicitado.

Sumado a ello, la autoridad responsable razonó que la demanda local, el enjuiciante únicamente se limitó a realizar un estudio contable de los supuestos gastos erogados por la planilla ganadora, así como un análisis comparativo de lo que considera es el costo que hubiera representado cada voto en comparación con lo que, a su dicho, erogaron las planillas que ocuparon el primer y segundo lugar de la elección.

Por otro lado, respecto a la queja en materia de fiscalización que el actor refirió haber promovido, el Tribunal local consideró que la UTF, al desahogar un requerimiento, refirió que no contaba con registro alguno de la denuncia precisada por RSP, por lo que, en términos del artículo 356 del Código local, la autoridad responsable no se encontró en condiciones para entrar al estudio del medio de prueba aportado.

En ese tenor, el Tribunal local razonó que los medios de prueba aportados por el promovente no contaron con una fuente o fundamento legal que pudiera respaldar el cálculo de los gastos que señaló en su demanda, sumado a que no se contó con la certeza de lo esgrimido en dicho reporte, teniendo como único elemento para revisar el supuesto rebase aludido el consistente en el dictamen consolidado emitido por la UTF.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que en dicho informe se precisó que el tope de gastos para la campaña relativa al Ayuntamiento fue de \$128,928.85 (ciento veintiocho mil novecientos veintiocho pesos 85/100 M. N.), mientras que la planilla postulada por la coalición tuvo como gastos reportados la cantidad de \$99,666.04 (noventa y nueve mil seiscientos sesenta y seis pesos 04/100 M. N.), y como gastos no



reportados \$4,619.34 (cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 34/100 M. N.) haciendo un total de \$104,285.38 (ciento cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 38/100 M. N.), aspectos que revelaban que, contrario a lo afirmado por el actor, dicha coalición no rebasó el tope de gastos de campaña.

Asimismo, el Tribunal local razonó que no se acreditó el elemento de la determinancia exigido para que se actualizara la causal de nulidad consistente en el rebase de tope de gastos; al respecto, razonó que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue del 7.01% (siete punto cero un por ciento), por tanto, no se acreditó dicho elemento, pues la norma exige que la diferencia sea igual o menor al 5% (cinco por ciento).

En conclusión, el Tribunal local señaló que de las constancias analizadas y de su respectiva valoración probatoria no se acreditaron los elementos que configuran el rebase de tope de gastos aludido, por lo que resolvió confirmar los resultados del cómputo final de la elección del Ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

### **III. Síntesis de agravios.**

Es importante precisar que, conforme al artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, el juicio de revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, motivo por el cual, no resulta aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios. Por lo tanto, el partido actor está obligado a desvirtuar los fundamentos de hecho y derecho que sostuvo el tribunal local en la resolución controvertida.

Esencialmente, el partido político actor manifiesta lo siguiente:

## SCM-JRC-300/2021

- Que el Tribunal local no se pronunció sobre la queja de fiscalización que promovió, cuyo acuse de presentación anexó a su demanda inicial, por lo que la autoridad responsable actuó indebidamente al analizar su impugnación a la luz de documentos que no resultaban idóneos para acreditar su pretensión.
- Señala que se actualiza una omisión de trámite y resolución de la queja de fiscalización que presentó el doce de junio, por lo que presentaba una excitativa de acceso a la justicia.
- Indica que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal responsable dejó de utilizar su facultad investigadora, puesto que omitió requerirle al INE la resolución a la queja de fiscalización que promovió, aspecto que solicitó desde su escrito inicial de demanda; asimismo, señala que se debieron requerir todas las quejas interpuestas en contra de la coalición en el ámbito de la elección del Ayuntamiento.
- Por otro lado, indica que las candidaturas integrantes de la planilla postulada por la coalición desplegaron un uso excesivo de gastos de campaña, mismos que no fueron reportados, en ese sentido, se duele de que el Tribunal local lo dejara en estado de indefensión al no pronunciarse respecto de la diferencia que aconteció entre el primero y segundo lugar de la contienda electoral; razón básica para entrar al estudio de una nulidad de elección por causas de invalidez.
- Finalmente, señala que la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, al dejar de requerirle al INE que diera trámite y resolución a su escrito de queja.

### **B. Análisis de agravios.**



En primer término, se precisa que RSP esgrime motivos de disenso relacionados con las siguientes temáticas:

- Omisión del Tribunal local de requerir al INE y pronunciarse sobre aspectos relacionados con la queja administrativa en materia de fiscalización que promovió el doce de junio y que se registró con número de folio 20210612172628153<sup>10</sup>.
- Omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la contienda electoral.

Ahora, dada la vinculación de los agravios planteados, se realizará un estudio conjunto de ellos; acorde a lo establecido en la **jurisprudencia 4/2000** de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**<sup>11</sup>

Esta Sala Regional considera que lo agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes**.

Dicha decisión se explica a continuación.

Se considera que las autoridades jurisdiccionales federales o locales, en principio, carecen de atribuciones para realizar funciones de fiscalización puesto que la reforma constitucional y legal del año dos mil catorce, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema de fiscalización, así como sancionador; en la que, entre otras cuestiones se sistematizaron los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa

---

<sup>10</sup> Resulta relevante señalar que en la demanda de juicio de revisión el actor señala que la denuncia se registró bajo el número de folio 20210612172628100, sin embargo, del acuse que acompañó a su demanda local se advierte que el folio correcto es el 20210612172628153.

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

## SCM-JRC-300/2021

de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar), lo cual tuvo por objeto principal que existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones.

En ese tenor, la fiscalización de los partidos políticos es una actividad desarrollada por la autoridad administrativa nacional electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización y la UTF -ambas del INE-, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que **una vez concluidos** deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General, en atención al artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal, aspecto que revela que **la función fiscalizadora es una facultad constitucional exclusiva del Consejo General.**

No obstante lo anterior, la circunstancia de que, en principio, la fiscalización le corresponde a los órganos administrativos electorales nacionales, lo cierto es que ello no puede desatender la posibilidad de que **en supuestos específicos**, sea dable que los órganos jurisdiccionales conozcan y resuelvan medios de impugnación en los que se aduzca la actualización de la causal de nulidad de una elección, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, lo anterior en razón de que considerar que los tribunales carezcan de atribuciones para sustanciar y resolver medios de impugnación que la propia ley adjetiva electoral les confiere se traduciría en una denegación absoluta la justiciabilidad en ese sentido.

Por tanto, las autoridades jurisdiccionales electorales, **por excepción**, pueden conocer de las inconformidades en las que



invoquen como causal de nulidad de la elección el rebase de tope de gastos de campaña, siempre y cuando se actualicen, entre otros, los siguientes dos elementos:

- Que existan agravios y elementos claros en los medios de impugnación en que se controvierta la posible nulidad de una elección.
- Que dichos elementos probatorios permitan analizar si en efecto, atendiendo a los elementos de convicción con los que se cuenta, existen las condiciones para la actualización de un posible rebase de topes de gastos de campaña.

Asimismo, el hecho de que las autoridades jurisdiccionales electorales cuenten con atribuciones para conocer de las inconformidades referidas no significa que puedan realizar actos que solamente le competen a la autoridad administrativa electoral, como lo es sustanciar quejas de fiscalización en donde desplieguen investigaciones<sup>12</sup> y llamen a juicio a otras personas que pudieran contribuir con la sustanciación de la impugnación, ya sean terceras personas o denunciadas.

Así, se considera que para que los órganos jurisdiccionales electorales estén en aptitud de resolver los medios de impugnación en donde se aduzca la actualización del rebase de topes de gastos de campaña, **la parte enjuiciante deberá presentar los medios de prueba suficientes para que se demuestre su dicho**, sin que ello implique que el respectivo Tribunal tenga que desplegar actos que, como se señaló, solo les competen a las autoridades administrativas de la materia.

---

<sup>12</sup> Distintas a la realización de diligencias para mejor proveer.

**Caso concreto.**

En primer término, esta Sala Regional considera que, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal local no se encontraba obligado a desplegar las diligencias que solicitó en su demanda local, lo anterior ya que los documentos que solicitó fueran requeridos por la autoridad responsable, específicamente el expediente y resolución de las quejas que se promovieron en contra de la coalición y sus candidaturas, no necesariamente generaban la presunción del rebase que acusó ante esa instancia, sino que solamente demostraba **de manera indiciaria que en la misma fecha en que presentó su demanda**, intentó presentar una queja en materia de fiscalización en contra de la coalición y su candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento por un supuesto rebase del tope de gastos de campaña, cuestión que, en principio, resulta insuficiente para probar su dicho y alcanzar su pretensión.

Además, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado mayores diligencias para resolver el medio impugnativo local, no puede irrogar un perjuicio reparable por esta Sala Regional, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor. Por lo que, si no se mandatan éstas, ello no puede traducirse como una afectación a los derechos de las partes involucradas en un determinado procedimiento.

Dicho razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 9/99**, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14



En ese sentido, el Tribunal Local, no estaba obligado a tener que realizar específicamente alguna diligencia en los términos que plantea el actor, dado que, en este caso, la carga de la prueba para comprobar que la coalición y sus candidaturas rebasaron el tope de gastos de campaña le correspondía al actor, y no a la autoridad jurisdiccional<sup>14</sup>.

Ahora bien, **en el caso particular que se analiza**, el partido actor se duele que la autoridad responsable dejó de pronunciarse sobre la queja de fiscalización cuyo acuse de presentación adjuntó a su demanda local, sumado a que, durante la sustanciación del recurso de inconformidad cuya sentencia impugna, dejara de requerir al INE el expediente y resolución relativos a la queja que señala haber promovido el doce de junio y que se registró con número de folio 20210612172628153.

Para una mayor claridad del elemento probatorio que adjuntó a su demanda local, se inserta el documento señalado y se exponen sus características:

---

<sup>14</sup> Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la **Jurisprudencia 16/2011**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

## SCM-JRC-300/2021

Denuncias en Materia Electoral		INE Instituto Nacional Electoral
<b>FORMULARIO DE DENUNCIA</b>		
<b>DATOS GENERALES DEL DENUNCIANTE</b>		
Nombre del quejoso o denunciante	LIC. JOSE ANTONIO TEPOX MORALES en mi carácter de representante del Partido de Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Huejotzingo, Puebla	
<b>Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto</b>		
Plaza Principal lado oriental 203 interior 8 Huejotzingo Puebla, Puebla de la ciudad de Puebla.		
Correo electrónico	marioconde1@hotmail.com	
<b>Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia</b>		
Rebase en el tope de gasto de campaña de la C. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ, en su calidad de candidata de los Partidos Políticos Político MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, en el Municipio de Huejotzingo, Puebla.		
Documento recibido con firma autógrafa o huella dactilar HUEJO.pdf.		
Documento para acreditar la personería No se anexa documento		
Ofrecimiento de pruebas GASTOS DE FISCALIZACION HUEJOTZINGO.xlsx.		
Fecha de Registro	12/06/2021	
Hora de Registro	17:26	
<b>LLAVE DIGITAL DE AUTENTICACIÓN</b>		<b>FÓLIO</b>
EE33FD1D8ACE5518A1E7A45BA935C5B72C689EA92 F91452F5DFC45AE8EA153057969E8D24C178BA1E00 64D72E8D59E014D445497F10BA518D04A9ECC06B96 EB		<b>20210612172628153</b>

Del formulario se desprenden los siguientes datos:

- Se trata de un formato de formulario de denuncias en materia electoral que se obtiene del portal de internet el INE.
- Señala que el quejoso es José Antonio Tepox Morales, en su carácter de representante de RSP ante el Consejo Municipal.
- Refiere en el apartado de hechos en que se basa la queja o denuncia lo siguiente:

“Rebase en el tope de gasto de campaña de la C. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ, en su calidad de candidata de los partidos político (sic) MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, en el Municipio de Huejotzingo, Puebla”



- En el espacio relativo a *si el documento fue recibido con firma autógrafa o huella dactilar*, se indica que el promovente adjuntó un archivo llamado HUEJO.pdf
- Asimismo, en el apartado de pruebas, se señala que el quejoso adjuntó un archivo denominado GASTOS DE FISCALIZACIÓN HUEJOTZINGO .xlsx
- Finalmente, indica que la denuncia se registró el doce de junio a las diecisiete horas con veintiséis minutos, con el número de folio 20210612172628153.

En primer término, resulta relevante resaltar que el medio de prueba presentado por el actor, al tratarse de un acuse de recibo digital, es una prueba técnica que, para crear convicción sobre lo que se pretende comprobar, debía ser ofrecida con algún otro elemento, lo anterior en términos de la jurisprudencia **4/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>15</sup>.

De ahí que la sola impresión del documento ofrecido no sea suficiente para demostrar lo que el enjuiciante busca probar, al ser solamente un indicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y párrafo 6, en relación con el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios, ya que no fueron allegadas con algún elemento probatorio adicional que permita inferir que, en efecto, se trató de una queja en materia de fiscalización.

Además, se precisa que en autos del recurso de apelación SCM-RAP-57/2021, del índice de esta Sala Regional -expediente

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

## SCM-JRC-300/2021

invocado por el actor en su demanda- que se tiene a la vista al momento de resolver el presente juicio de revisión<sup>16</sup>, que fue resuelto el nueve de septiembre, se analizó la presunta omisión de resolución de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización en la emisión del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el estado de Puebla; al respecto, los recurrentes de ese medio impugnativo presentaron acusas similares a los que presenta el actor en el juicio de revisión que se resuelve.

Respecto de dicho agravio, en la sentencia del recurso de apelación SCM-RAP-57/2021 se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

#### 4.3.4. Omisión de resolver diversas quejas de fiscalización

El recurrente señala que le agravia lo resuelto en los apartados 29.7, 29.4, 29.8, 29.11 y 29.12 de la Resolución Impugnada porque el Consejo General no consideró las quejas de fiscalización interpuestas respecto de los municipios de Aloxuca, Texiutlán, Ixcaquixtla, Acateno, Santa Inés Ahuatempan, Tehutzingo, Huejotzingo, Amozoc, San Martín Texmelucan, Santa Isabel Cholula por rebase de topes de gastos de campaña.

En ese sentido, el recurrente establece que la responsable debió dar trámite a las quejas interpuestas y al no hacerlo violenta el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y su derecho de defensa.

Para acreditar su dicho, el recurrente insertó en su demanda diversas imágenes de "Formularios de Denuncia" semejantes al siguiente:

---

<sup>16</sup> Y es un hecho notorio en términos de lo que señala el artículo 15, párrafo primero, de la Ley de Medios, así como en términos del criterio contenido en la tesis **P. IX/2004**, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



Denuncias en Materia Electoral		INE Instituto Nacional Electoral
<b>FORMULARIO DE DENUNCIA</b>		
<b>DATOS GENERALES DEL DENUNCIANTE</b>		
Nombre del quejoso o denunciante	LAURA ELIZABETH TORRES VILLEGAS	
Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto	Diagonal Defensores de la Republica numero 862 colonia Adolfo López Mateos, Puebla, PUE.	
Correo electrónico	earioconde1@hotmail.com	
<b>Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia</b>		
Presentacion de queja por rebase de tope de gastos de campaña por parte del Partido del trabajo y su candidato en el municipio de Ahuazotepec con motivo de la eleccion al Ayuntamiento en el municipio citado.		
Documento recibido con firma autógrafa o huella dactilar		
No se anexa documento		
Documento para acreditar la personería		
ahuazotepec .pdf.		
Ofrecimiento de pruebas		
GASTOS DE FISCALIZACION AHUAZOTEPEC (1).pdf.		
Fecha de Registro	13/06/2021	
Hora de Registro	14:23	
<b>LLAVE DIGITAL DE AUTENTICACIÓN</b>		<b>FOLIO</b>
D1E10CE7CC8C231B188C62C504796513AA788C1E2 E50BC480301A3B37FFA2889BA8F8058B4014C5F512 A5E8B3C00966F5D48C64C1977CD8F04CF37886DA04 77		<b>20210613142335204</b>

Considerando que dichas imágenes son pruebas técnicas que en términos del artículo 16.3 de la Ley de Medios solo hacen prueba plena cuando de su valoración conjunta con los demás elementos del expediente lleva a la convicción de la certeza de dichos indicios, la magistrada instructora requirió en 2 (dos) ocasiones a la responsable que informara el trámite que se había dado a los folios señalados por el recurrente en su demanda.

Dichos requerimientos fueron contestados mediante oficios INE/UTF/DRN/41136/2021 y INE/UTF/DRN/42616/2021 de 28 (veintiocho) de agosto y 5 (cinco) de septiembre, respectivamente en que se informó, por una parte que las quejas mencionadas no fueron presentadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización sino que fueron presentadas en el sitio "Denuncia INE" cuya administración corresponde al Órgano Interno de Control de dicho instituto, y por otra -derivado de lo mismo- que la Unidad de Técnica no proporcionó [al denunciante] los números de folio que el recurrente señaló en su escrito de demanda, sin embargo indicó que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la UTF, localizó 3 (tres) quejas que podrían tener relación con los hechos materia de esta impugnación, los cuales son:

- Del municipio de Ahuazotepec, se inició el procedimiento sancionador identificado con el expediente INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE, resuelto el 22 (veintidós) de julio que fue impugnado y se encuentra en instrucción en esta sala bajo la clave de expediente SCM-RAP-85/2021.
- Del municipio de Huejotzingo, se remitió queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, por considerar que los hechos denunciados eran de su competencia toda vez que correspondían a compra en radio y televisión. La queja fue desechada el 28 (veintiocho) de mayo.
- Del municipio de San Martín Texmelucan, se inició una queja de fiscalización bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/909/2021/PUE, que fue resuelta el 22 (veintidós) de julio y la resolución fue impugnada ante esta sala con la clave de expediente SMC-JDC-1781/2021 -que actualmente se encuentra en instrucción-.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que el recurrente no tiene razón al afirmar que el dictamen consolidado se aprobó sin

## SCM-JRC-300/2021

haber resuelto la totalidad de las quejas de fiscalización presentadas respecto a 10 (diez) municipios, porque como se desprende de los requerimientos realizados, dichos folios no corresponden a la presentación de quejas en materia de fiscalización ante la UTF; sin embargo por lo que corresponde a los municipios relacionados con los respectivos folios, el INE encontró 3 (tres) quejas que fueron resueltas antes de que se emitiera la resolución impugnada -aunque 2 (dos) de ellas fueran resueltas en la misma sesión-.

En consecuencia, el agravio resulta **infundado**.

En ese tenor, tal y como se indicó en el citado recurso de apelación, el acuse de recibo con el folio que presenta el accionante no se trata de un acuse de recibo correspondiente a una queja en materia de fiscalización, sino que es un formato aprobado para presentar denuncias ante el Órgano Interno de Control del INE<sup>17</sup>

Bajo tal supuesto, es dable que esta Sala Regional concluya que la queja cuyo acuse presenta el actor no fue presentada en la forma y bajo los términos que establecen los artículos 28<sup>18</sup> y 29<sup>19</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior, porque bajo esos dispositivos reglamentarios las quejas en materia de fiscalización deben ser presentadas ante cualquier órgano del INE y organismo público local **por escrito**.

Ahora, por otro lado, como se adelantó, se considera que, contrario a lo señalado por el enjuiciante, tal y como se señaló en la síntesis de la resolución controvertida, el Tribunal local sí atendió al principio de exhaustividad y agotó su facultad

---

<sup>17</sup> Órgano encargado de la revisión, control, fiscalización, investigación, inspección y vigilancia de los ingresos, egresos, recursos y patrimonio del INE.

<sup>18</sup> **Artículo 28.**

Presentación

1. Las quejas en materia de fiscalización podrán ser presentadas ante cualquier órgano del Instituto u Organismo Público Local.

(...)

<sup>19</sup> **Artículo 29.**

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)



investigadora conforme a derecho, lo anterior, ya que mediante requerimiento dictado el dieciocho de agosto por la Magistrada instructora del recurso de inconformidad, se determinó requerir al enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla, para que informara el estado procesal en que se encontraba la denuncia cuyo acuse adjuntó el enjuiciante.

Asimismo, el veintiuno de agosto siguiente, el Encargado del despacho de la dirección de resoluciones y normatividad de la UTF desahogó el requerimiento señalado en sentido de informar que **de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la UTF, no se localizó algún escrito de denuncia presentado por el ciudadano representante de RSP**, por lo que dicha autoridad administrativa electoral se encontró impedida para dar cumplimiento a lo requerido.

Por tanto, en razón de las irregularidades en la presentación de la queja del actor, la UTF no inició un procedimiento de investigación y, por ende, no se consideró en el Dictamen consolidado y resolución<sup>20</sup> respectivas, de conformidad con el artículo 40<sup>21</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese tenor, del actuar del Tribunal local se revela que, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí

---

<sup>20</sup> Resolución INE/CG1378/2021, emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al actual proceso electoral local ordinario en el estado de Puebla.

<sup>21</sup> **Artículo 40.**

Quejas relacionadas con campaña

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

(...)

## SCM-JRC-300/2021

desplegó sus facultades de investigación e, inclusive, valoró e indagó sobre la queja que a dicho del promovente fue promovida.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable, en ejercicio de su facultad investigadora, sí ordenó diligencias para mejor proveer, ya que durante la sustanciación del recurso de inconformidad, la Magistrada instructora emitió un acuerdo por el que, a fin de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, instruyó al secretario general de acuerdos del Tribunal local a fin de que certificara y remitiera copia debidamente compulsada de los datos de Angélica Patricia Alvarado Juárez, entonces candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento, postulada por coalición, contenidos en el “Anexo II” de la carpeta de nombre “12.2 COA JHH”, que se encontraba en el disco compacto que obra en poder de la Secretaria General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional estatal, remitido por la UTF, que contiene los informes de gastos consolidados del Proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno, cuestión que fue cumplimentada por el secretario general de acuerdos.

Asimismo, de la minuciosa lectura de la demanda de juicio de revisión promovida por el actor, no se advierte que el promovente controvierta o realice algún argumento relacionado con la consideración del Tribunal local por la que señaló que la UTF no contaba con registro alguno de la denuncia que RSP acompañó en su demanda local y que, en términos del artículo 356 del Código local, no se encontraba en condiciones para entrar al estudio del medio de prueba aportado.

En ese tenor, se considera que el agravio señalado por el promovente resulta **infundado**.



Ahora, esta Sala Regional considera que la sustanciación y resolución de quejas en materia de fiscalización son emitidas a partir de una serie de normas contenidas en el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización del INE, de ahí que resulte inexacta la aseveración del promovente al señalar que el Tribunal local estaba obligado a coaccionar a la autoridad electoral administrativa para que resolviera un procedimiento sancionador, sumado a que la litis del recurso de inconformidad promovido ante la instancia local no tenía vinculación con algún incumplimiento de sustanciar y resolver la queja referida.

Además, en el supuesto sin conceder de que exista una denuncia presentada por el promovente en contra de la coalición por no reportar gastos de campaña no se traduce de manera automática que el rebase de tope de gastos que alude habría quedado acreditado.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte lo señalado por el Tribunal local en la resolución impugnada en el sentido de que el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla, **son los documentos y pruebas idóneas** para establecer si, como lo acusó el promovente, existió un rebase de gastos de campaña por parte de la candidata; lo anterior, ya que en dichos documentos se establecen los gastos que los sujetos obligados reportaron en el SIF, los gastos que dejaron de reportar, y las quejas en materia de fiscalización que resultaron fundadas y que

## SCM-JRC-300/2021

demuestran gastos erogados por los partidos políticos y sus candidaturas<sup>22</sup>.

Por tanto, si el Consejo General determinó en dicha resolución que la coalición y sus candidaturas efectuaron gastos por la candidatura de \$104,285.38 (ciento cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 38/100 M. N.), mientras que el tope de gastos de la elección fue de \$128,928.85 (ciento veintiocho mil novecientos veintiocho pesos 85/100 M. N.), se colige que, contrario a lo aseverado por el partido político actor, **no se actualizó el rebase aludido.**

Aunado a lo anterior, en su demanda, el enjuiciante no realiza ninguna argumentación lógica-jurídica por la que estime que la resolución y dictamen consolidados referidos no constituyen una prueba idónea para verificar si se actualiza o no el rebase del tope de gastos que acusa, de ahí que se deba desestimar el motivo de disenso que esgrimió.

En ese sentido, el agravio del actor resulta **infundado**, ya que la sentencia está debidamente fundada y motivada, sumado a que no se violentaron los derechos de acceso a la justicia pronta y expedita de las que goza.

Por otro lado, por lo que respecta al agravio relativo a que la autoridad responsable fue omisa en preanunciarse sobre de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la contienda electoral, esta Sala Regional considera que es **infundado.**

---

<sup>22</sup> De conformidad con la tesis LXIV/2015, de rubro **QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 110 y 111.



Lo anterior ya que, como se señaló en la síntesis de la resolución controvertida, en la sentencia local el Tribunal local refirió que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar (la coalición y RSP, respectivamente) fue del 7.01% (siete punto cero un por ciento), aspecto que revelaba que no se acreditaba el requisito de determinancia de la violación aludida, puesto que la ley local indica que la diferencia de votos debe ser igual o menor al 5% (cinco por ciento).

En ese sentido, se advierte que, contrariamente a lo indicado por el enjuiciante, la autoridad responsable sí se pronunció sobre la diferencia de votos entre ambas opciones políticas, análisis que, de la revisión integral de la demanda, no se cuestiona frontalmente por el promovente.

Finalmente, esta Sala Regional no pierde de vista que en el numeral 5 del capítulo de hechos de la demanda del enjuiciante, se señala lo siguiente:

“5. Con fecha 12 de junio 2021 se promovió y presento en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral queja de fiscalización dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; para controvertir el rebase en el tope de gastos de campaña de la C. ANGELICA PATRICIA ALVARADO JUAREZ postulada por los partos MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIOINAL Y PARTIDO DEL TRABAJO en la elección de miembros del ayuntamiento de HUEJOTZINGO, Puebla, obteniendo el número de folio 20210612172428100; sin que a la fecha se haya dado tramite legal a la queja presentada; tomando relevancia que la autoridad fiscalizadora ya ha emitido el dictamen consolidado sin que se haya pronunciado respecto de la queja presentado por lo que se presenta la presente excitativa de acceso a la justicia.” (sic)

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la solicitud contenida en la demanda del actor relativa a la excitativa de justicia a fin de que el INE resuelva la queja en materia de fiscalización se torna **inoperante**, puesto que tal aspecto no formó parte de la litis ventilada ante la instancia local, aspecto que resulta necesario para que esta Sala Regional se pronuncie al respecto, puesto que la sentencia dictada por el Tribunal local

## SCM-JRC-300/2021

conforma el acto impugnado que se impugna y analiza, de ahí que no resulte válido que ante esta instancia el actor pretenda incorporar elementos novedosos.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional federal deja a salvo los derechos del partido accionante para que, si así lo considera, emprenda las acciones que estime pertinentes a fin de controvertir cuestiones relacionadas con el actuar de la autoridad administrativa electoral vinculado con su facultad de sustanciar las quejas en materia de fiscalización.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFICAR personalmente** al actor, por **correo electrónico** al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electo